



Adolfo Gouza



Es propiedad de
Juan Martin Gouza



LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO

1884

R. 2043621

REGLAMENTO

QUE DEBE OBSERVARSE

EN LA

SOCIEDAD AGRICOLA,

ANT
XIX
990/4

establecida en esta ciudad de

ECIJA

aprobado por su Ilustre Ayuntamiento en

11 de diciembre de 1839.

ECIJA:

IMPRESA DE CHAVES Y CASTILLO.

1840.

CERTIFICACION

del Cabildo extraordinario del dicho dia
11 de diciembre de 1839.

CERTIFICO, que en el Cabildo extraordinario celebrado la noche del dia de ayer, se encuentra entre otros acordado el particular siguiente= Se leyó el proyecto formado por la comision de Labradores nombrada en acta del 16 de Septiembre último, para la formacion de una asociacion agricola bajo los auspicios de esta Municipalidad, y la misma enterada de lo informado sobre el particular por su seccion de gobierno que comprende redactado de nuevo el artículo 25 de dicho proyecto, acordó aprobarlo en los términos que propone su seccion y que se instale desde luego la junta en la cual quedó encargado el Sr. Presidente, sin perjuicio de que contrayendose certificasion de todo se dirija á la Exma. Diputacion Provincial para los efectos consiguientes.= Es copia conforme. Ecija 12 de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve.

Antonio Franco.=Secretario



CAPITULO PRIMERO.

ARTÍCULO 1.

En la sociedad agrícola se inscribirán todos los labradores y acendados, entendiendose bajo el epígrafe de los primeros, todos los que tengan un apero de cinco yuntas de bueyes á lo menos.

ARTÍCULO 2.

Todos, sin excepcion de personas estarán obligados á entregar en el acto de la inscripcion á la junta, que se nombrará, cuatro ducados para que sirvan como de fondo, para las urjencias de que se hará mérito.

ARTÍCULO 3.

Todos los años satisfará cada cofrade dos fanegas de trigo para el mismo fondo y con el mismo objeto.

ARTÍCULO 4.

Hecha la inscripcion á la que deberá admitirse todo labrador que tenga la cualidad espresada en el artículo

primero, se acudirá á el Sr. Alcalde, para que convocando á todos los labradores y acendados que presidirá, nombren á pluralidad de los que concurren, cuatro personas de la misma para que sean los que compongan la junta que debe dirijir este establecimiento y acudir á todo lo que sea concerniente y anexo á la parte de la industria agrícola.

ARTÍCULO 5.

Despues de hecho el nombramiento de los cuatro individuos que deben formar la junta ó sea Alcaldes de Campo, de entre estos mismos se nombrará un Presidente Secretario y Depositario.

ARTÍCULO 6.

La junta se renovará todos los años pudiendo ser reelegidos sus individuos.

ARTÍCULO 7.

Todos los labradores en el hecho de formar una causa comun, quedan obligados á ser participantes de las desgracias de sus colabradores y ayudarles con proporcion á su fortuna.



CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones de la Junta, ó sea, Alcaldes de campo.

ARTÍCULO 8.

La obligación de la junta será intervenir y decidir de todos los asuntos pertenecientes á la agricultura y ganados, sugetandose en un todo á las reglas que se fijarán, y caso de algun acontecimiento imprevisto, decidirán inclinando siempre la valanza á favor de la clase-menesterosa.

ARTÍCULO 9.

Deberán llevar un libro en que poniendo por cabeza la propocision del Caballero Sindico D. Jose Garcia de Dios y á continuacion estos estatutos, se estanpen todos los acuerdos que se verifiquen firmándolos solamente el Secretario.

ARTÍCULO 10.

Estos libros pararán de continuo en casa del Sr.

Presidente y en cuyo local se celebrarán todas las reuniones que se ofrescan.

ARTÍCULO 11.

Renovados todos sus individuos, hará cada uno la entrega de los documentos y cuentas que obran en su poder pertenecientes á esta asociación, al sucesor.

ARTÍCULO 12.

Toda vez que un labrador cofrade reciba perjuicio de tamaño en su tráfico, como mortandad en el ganado, incendio en su oja, casas, cortijos, ó almiars de paja, que le imposibiliten continuar su industria, al momento acudirá á la junta quien estará obligada á reunir todos los socios y haciendoles presente el estado desgraciado del compañero se prorratará entre todos, bien en dinero, bien en paja, bien en frutos, segun que á cada uno le sea menos oneroso para hacer que no desaparezca de la sociedad agrícola aquel individuo, y pueda volver á continuar sus jiros.

ARTÍCULO 13.

Siempre que un labrador acuda á la junta haciendole presente no tener fondos para pagar sus jornales el dia huelga, bien por no encontrar pronto salida de sus frutos, bien por el desprecio en que estos se encuentren, se prestará á ausiliarlo la junta del fondo que debe existir en su poder, y se habló en los artículos segundo y tercero, quedando desde luego el labrador

obligado á reenvolsar la cantidad que sea tan luego como enagene cualquiera de sus frutos.

ARTÍCULO 14.

Siempre que la calamidad de los tiempos, las execivas aguas, ú otra causa particular impida que los braceros puedan salir á faenas de campo y se hallen por consiguiente parados, inmediatamente la junta acudirá á remediar la necesidad que sea, bien repartiendo entre todos los vecinos y labradores de la poblacion, los jornaleros, arreglandolos á un precio moderado segun dicten las circunstancias, ó bien supliendo con el fondo establecido si lo hubiese, los dias que dure la calamidad, y en este último caso puesta la junta de acuerdo con la autoridad municipal, se determinará en que clase de trabajos públicos se han de entretener.

ARTÍCULO 15.

Tendrán un especial cuidado en que todos los dias de huelga se presente al público la papeleta del precio comun á que se han de pagar los jornales, sirviendoles de tipo las reglas de que se hará mérito, en su caso y lugar, para evitar con este anuncio las dudas y abusos que en el dia á cada paso se repiten.

ARTÍCULO 16.

El precio comun que se fije en nada podrá resindir ni entorpecer los contratos particulares.

ARTÍCULO 17.

Será de su especial cuidado cuando lleguen las dos épocas que al año se pagan los temporeros que son para el primero de Mayo, y día de S. Miguel, tener espuesta al público la lista de los precios á que deban pagarse todos los salarios de los sirvientes temporeros, haciendolo con toda claridad y especificacion segun los trabajos á que hayan estado destinados, siguiendo para su aumento, ó disminucion, la costumbre hasta aqui seguida, y de práctica en el dia.

ARTÍCULO 18.

Deberan sugetarse para la ejecucion de lo que prescribe el artículo anterior á los precios ajustados que haya de temporeros, y caso de que no hubiese ninguno, tirarán la cuenta por las listas de los jornales pagados en la temporada, por la que llebarán un especial cuidado en apuntar todas las varadas el precio á que se han pagado los jornaleros.

ARTÍCULO 19.

Será de su obligacion fijar los precios á que deben pagarse los trabajos que en cierta época del año se hacen, como son salarios de los maestros de molinos de Aceite y sus oficiales, esquiladores de Obejas, cortadores de olivos, y otros de igual clase que no son diarios, sugetandose para tasarlos al precio á que corran los jornales, valor de los comestibles, y demas circunstancias

que conceptuen á proposito para el mejor acierto.

ARTÍCULO 20.

Ultimamente será de su obligación exhortar á todos los labradores cofrades para que el pago de las soldadas á los jornaleros sea hecho religiosamente, asi como que el alimento sea de buena calidad.

CAPITULO TERCERO.

*Reglas que han de servir de base para los precios
de los jornaleros.*

ARTÍCULO 21.

Todo labrador tan luego como haga algun combenio ó ajuste con un jornalero, lo pondrá en conocimiento del Sr. Presidente de la junta especificando la clase de trabajo á que lo ha á dedicar y el especio de tiempo que ha contratado.

ARTÍCULO 22.

Si hubiese muchos labradores en el caso del artículo

anterior y todos aun mismo precio hubiesen verificado el ajuste, este será el precio comun que debe figar y publicar la junta: si hubiese barios, entonces el precio comun deberá ser el medio que resulte del mas bajo al mas alto.

ARTÍCULO 23.

Del mismo modo avisará á la junta todo labrador que contrate algun temporero, espresando el precio ó cantidad y que oficio ó egercicio ba á ejercer en la labor.

ARTÍCULO 24.

Ningun labrador sin tener precio hecho, podrá pagar sus jornales sino al comun que resulte, para de este modo evitar las diferencias y contravencias que de suyo traerán semejantes pagos.

ARTÍCULO 25.

Si alguna vez acaeciese no haber precio alguno pactado, entonces la junta asociandose al Presidente del Ayuntamiento y á uno de los Sindicos, procederán al señalamiento de los precios cuidando siempre de inclinarse en favor de los braceros.



CAPITULO CUARTO.

ARTÍCULO 25.

Sobre horas de trabajo y demas concernientes á jornales.

ARTÍCULO 26.

Todo jornalero desde luego que sea hablado y convenido en ir á dar su trabajo, no podrá variar el ajuste y tendrá que cumplirlo, á no ser que tenga causa justa que se lo impida, para cuyo efecto el aperador ó encargado que lo contrate en el acto del combenio le entregará dos cuartos, en prueba y señal de haber condescendido, como antes se acostumbraba en esta ciudad y se denominaban los dos cuartos de plaza.

ARTÍCULO 27.

El jornalero que, despues de contratado en los términos que dice el artículo anterior, variase por su voluntad y sin una justa causa, queda obligado á ir al cortijo ó labor de la persona que lo contrate y trabajar un día sin recibir estipendio alguno, y solo la comida, cuya ejecucion será verificada por la autoridad municipal á

instancia de parte.

ARTÍCULO 28.

Todo jornalero al salir el Sol debe hallarse en la hacienda ó cortijo donde vaya á trabajar sin que le sirva de excusa el ser la distancia mucha, pues para eso ó debe madrugar ó ir á hacer noche al punto designado, como siempre se ha acostumbrado en esta ciudad.

ARTÍCULO 29.

El jornalero que á la hora marcada en el artículo anterior no se presentase se le descontará una parte de su jornal segun que la tardanza sea mucha ó poca, pero siempre lo menos un rebeso, quedando este á cargo del aperador ó capataz, pues es un escandalo que reciban la soldada del dia por completo, y se presente á hechar mano al trabajo á las 9 ó las 10 de la mañana, si esta cerca el caserio, que si hay distancia, no lo verifican hasta el medio dia.

ARTÍCULO 30.

La vispera de huelga se les dará de mano por el aperador ó capataz á aquella hora que conceptue suficiente para poder venir á la poblacion al ponerse el sol abonadoles por su puesto el dueño todo el dia, y de este modo se compensa la madrugada ó tiempo que tiene que adelantar á la ida, con la perdida de trabajo que tiene el dueño á la vuelta.

ARTÍCULO 31.

A ningun gañan ó jornalero de la clase que sea se le permitirá por el aperador se siente en la hora de beber agua y solo lo harán en pie, como siempre se ha acostumbrado, dandoles un tiempo prudente para que beban y fumen.

ARTÍCULO 32.

En el invierno tendrán solo una parada para el efecto del artículo anterior por la mañana, y otra igual en la tarde.

ARTÍCULO 33.

En el verano se darán dos descansos iguales á los del artículo anterior en la mañana, y otros dos en la tarde.

ARTÍCULO 34.

La comida en todo no podrá esceder su duracion de una hora.

ARTÍCULO 35.

A ninguna hora sino á las que se marcan en los artículos anteriores se permitirá separarse á los jornaleros del apero, ni otro descanso sino el preciso para cubrir las necesidades personales.

ARTÍCULO 36.

El jornalero ó gañan que sin fundado motivo se

venga de su trabajo antes de cumplir su varada, perderá los salarios que tenga devengados pues aun cuando debería abonar los perjuicios que se irrogasen al dueño, usando de indulgencia por la clase á que pertenecen, se limita el abono de ellos ó pena que se le impone á la perdida de su estipendio.

ARTÍCULO 37.

El jornalero ó gañan que se viniese como con frecuencia acontece por sola su voluntad ó hecharse el caracol, como vulgarmente se llama, antes que el aperador lo mande por mas procsima que este su hora se le descontará un rebeso y no tendrá accion para clamarlo.

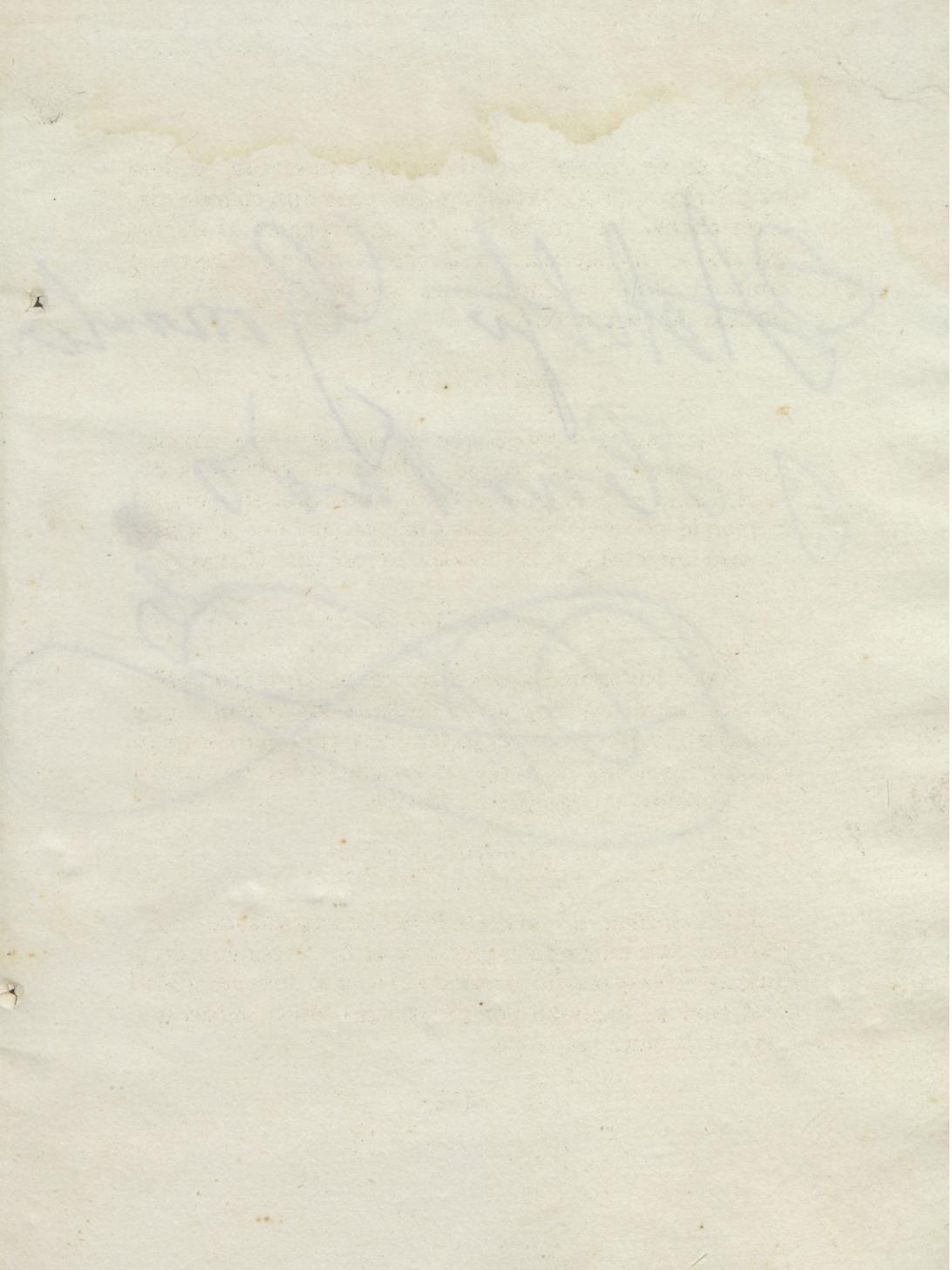
ARTÍCULO 38.

Todos los aperadores y capataces serán responsables con sus salarios á la práctica de todos los artículos que anteceden, asi como lo serán tambien para que cumplan con toda exactitud las horas de descanso y dar de mano á los jornaleros en los dias de huelga.

ARTÍCULO 39.

Todo jornalero á quien se le faltase á algunas de las reglas que van establecidas, acudirá al Sr. Presidente de la junta agricola quien impartiendo el ausilio de la autoridad local hará se le abone por el amo un tanto segun que meresca la falta cometida.

FIN.



Adolfo González
de Huerfano

